



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Simulación
Radicación: 70001-31-03-005-**2022-00077-00**
Demandante: Carlos Arturo Vitola Torres
Demandado: Tarsila Andrea Álvarez Vergara

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, entra el Despacho a emitir sentencia anticipada que dé fin a la presente instancia, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Carlos Arturo Vitola Torres, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda contra la señora Tarsila Andrea Alvarez Vergara, a fin de que, en sede judicial, se decretara la simulación absoluta de la escritura pública No. 535 de fecha 27 marzo de 1987, otorgada en la Notaría Primera de Sincelejo, que contiene la liquidación y disolución de la sociedad de bienes formada por el hecho del matrimonio, vigente desde el 12 julio de 1972, entre las partes.

Se depreca, además, la cancelación de la escritura pública No. 1665 de 30 de diciembre de 1982 que contiene la adjudicación en favor de la demandada, del predio con FMI No. 340-17949, en cumplimiento del instrumento mencionado en el párrafo anterior.

Se narra en el libelo incoativo que los sujetos procesales contrajeron matrimonio el día 12 julio de 1972, unión de la que nació un número plural de hijos, hoy mayores de edad.

Mediante la escritura cuya declaratoria de simulación se procura, se dio la liquidación y disolución de la sociedad conyugal y se describieron sendos bienes, como se puede observar en el hecho tercero de la demanda; instrumento que contiene acto simulado con la finalidad de afectar los derechos e intereses del demandante.

Por sentencia de 5 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio y la disolución de la sociedad conyugal para posterior liquidación; de esta manera, cuando el actor procuró con la demandada esta última actuación, esta le hizo saber que tal ocurrió con la escritura No. 535 de 1987.

Dentro del término de traslado, la parte demandada contestó la demanda y propuso –entre otras- la excepción de prescripción.

Surtido el traslado de los medios exceptivos propuestos, la parte demandante manifestó, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción de simulación formulada, lo siguiente: *"esta queda desvirtuada con la simple lectura de la contestación de los hechos y, con la narración y descripción de la conjeturada liquidación de la sociedad conyugal, realizada, orquestada y arreglada por la cónyuge Tarsila Andrea Álvarez Vergara, cuya liquidación contiene un negocio jurídico relativo y contentivo de una simulación, por cuanto, la intención de la señora Tarsila Andrea Álvarez Vergara, era eludir los derechos que recaían en cabeza de su cónyuge Carlos Arturo Vitola Torres, afectando sus derechos e intereses, como del derecho auxiliar que tienen los cónyuges para impugnar actos simulados o ficticios, pero con apariencia de serios o reales."*

2. Procedencia de emisión de sentencia anticipada

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, es deber del Juez dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando se encuentre probada la prescripción extintiva.

Acerca de la posibilidad de emitir la mencionada sentencia anticipada en forma escrita y sin previo agotamiento de la totalidad de las etapas procesales previstas en la norma adjetiva, la Corte Suprema de Justicia indicó en providencia proferida el día 15 de agosto de 2017 dentro del proceso SC12137-2017 – Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, lo que a continuación se cita:

"(...)

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone

por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

La doctrina ha puntualizado acerca de la emisión de sentencia anticipada que, cuando se esté ante una cualquiera de tres hipótesis, *verbigracia*, cuando se encuentre demostrada la prescripción extintiva, sin que importen las etapas del proceso que ya se encuentren cumplidas, de suerte que si tal medio exceptivo se halla establecido, se debe proferir de inmediato la sentencia anticipada, total o parcial, según el alcance de la excepción demostrada.¹

Para Edgardo Villamil Portilla, el deber del Juzgador de proferir sentencia anticipada responde a la *necesidad y posibilidad de poner temprano fin al proceso, en atención a la relativa facilidad con que se prueban esas excepciones y la escasa complejidad que entraña su resolución, circunstancias que permiten una decisión anticipada.*²

Bajo ese derrotero, nada obsta para que en este estadio del proceso, se profiera providencia que dé fin al presente trámite, puesto que en criterio de esta Juzgadora, *se perciben las condiciones propicias para resolver el pleito antes de agotar la totalidad de las actividades procesales legalmente previstas,*³ y tener por demostrada la excepción de prescripción propuesta, para lo que se tendrán en cuenta los argumentos de hecho y de derecho que pasan a ampliarse.

3. Prescripción Extintiva de las Obligaciones. Marco normativo y Jurisprudencial.

La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, se convierte en *un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos cuando no se ejercitan dentro de cierto tiempo fijado por la ley* contando con la oportunidad para hacerlo,⁴ figura que en el marco de un proceso judicial, debe ser alegada por el deudor mediante la excepción correspondiente.

Para la doctrina, la figura jurídica en comento encuentra soporte en el hecho de que son contrarias al interés general y a la normal libertad individual las obligaciones que perduran irredentas durante largo tiempo.⁵

¹ ROJAS GÓMEZ. Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal Tomo I Teoría del Proceso Cuarta Edición. Editorial Esaju. Bogotá – Año 2017. Páginas 157 - 158

² Código General del Proceso Comentado. Instituto Colombiano de Derecho Procesal – Volumen 2. Bogotá D.C – 2018. Página 243

³ ROJAS GÓMEZ. Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal Tomo II Procedimiento Civil - Sexta Edición. Editorial Esaju. Bogotá – Año 2017. Página 358

⁴ Ver providencia de 22 de enero de 1991 de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Eduardo García Sarmiento y sentencia de 30 de septiembre de 2002, con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez Gómez, Referencia: Expediente No. 6682.

⁵ OSPINA FERNÁNDEZ. Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Octava Edición – Editorial Temis. Bogotá D.C – Año 2018 Página 467

Ahora bien, la prescripción liberatoria para su configuración exige la concurrencia de tres presupuestos a saber i) La prescriptibilidad del crédito, ii) La inacción del acreedor y iii) El transcurso del tiempo.

Acerca del primer requisito ha de advertirse que los derechos crediticios que implican obligaciones están sujetos a la extinción por prescripción, salvo expresa excepción legal. En torno a la inacción del acreedor se precisa que debe encontrar origen en su desidia, de tal manera que al encontrarse en imposibilidad de actuar en pro de la satisfacción de su crédito no opera de forma automática el cumplimiento del mentado requisito.

Finalmente, respecto del tercer presupuesto, este Despacho acota que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que el mero transcurso del tiempo fijado por la ley para ejercer las acciones, no implica en forma objetiva, radical y absoluta la operancia de la prescripción, toda vez que se requiere inercia o incuria por parte del acreedor; a lo que se agrega que el plazo con el que cuenta para hacerse a lo que se le debe es susceptible de, interrupción, renuncia o suspensión.⁶

Para el caso de la interrupción, se distingue entre interrupción natural tácita o explícita y la llamada interrupción civil. Tal aserto se desprende de lo normado en el artículo 2539 del Código Civil.⁷

En ese entendido, se está ante la interrupción civil de la prescripción extintiva cuando se verifica un actuar del acreedor que descarta el abandono de su derecho, *verbigracia*, la presentación de la demanda; o bien de la conducta del deudor que represente su reconocimiento, evento en que la interrupción se denomina natural.

En este punto de la providencia, ha de advertirse que las figuras de la interrupción y la renuncia de la prescripción responden a momentos distintos; así, la renuncia es válida sólo cuando el término de prescripción está vencido, mientras que la interrupción, únicamente será procedente en tanto el término prescriptivo haya iniciado y que dicho fenómeno no haya operado.⁸

Finalmente, la suspensión del término de prescripción extintiva consagrada en el artículo 2530 de la norma sustancial civil,⁹ se concibe como un mecanismo de

⁶ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Dr. Manuel Ardila Velásquez. 11 de enero de 2000. Referencia: Expediente No. 5208.

⁷ Código Civil. Artículo 2539. Interrupción Natural y Civil de la Prescripción Extintiva. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

⁸ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena 21 de agosto de 2008. Ref. Exp. T. No. 76111-22-13-000-2008-00151-01.

⁹ Código Civil. Artículo 2530. Suspensión de la Prescripción Ordinaria. La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

protección en favor de las personas legalmente incapaces para intervenir en el comercio jurídico, de tal suerte que el término prescriptivo que corre en su contra solo se computa a partir de la finalización de la causa de la suspensión o, en otras palabras, hasta que readquieran su capacidad.¹⁰

En el particular caso de las **acciones ordinarias**, preceptúa el artículo 2536 del Código Civil, que prescriben en un término de 10 años, ello tras la modificación incluida por la Ley 791 de 2002, plazo que acorde con lo que se viene diciendo resulta susceptible de interrupción civil o natural, al igual que verse suspendido y, evidentemente, también es renunciable.

4. Caso concreto

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas al inicio de la providencia, es decir, lo relativo a la aplicación del artículo 278 del CGP en torno a la prescripción alegada por la parte demandada, entra el Despacho a dilucidar si tal medio exceptivo se encuentra probado.

Para este Despacho, la pretensión que se formula en pro de declarar la simulación de una escritura pública del año 1987 y la cancelación de otra que data del año 1982, supera evidentemente el plazo legal para actuar y, opera, por tanto, la prescripción extintiva, al transcurrir, respectivamente, más de 35 y 39 años desde que estaban llamadas a producir los efectos legales perseguidos por sus suscriptores.

Dicho esto, destáquese sobre la renuncia a la prescripción, que no existe dentro del plenario, actuación alguna por parte de la demandada que permita predicar que se haya emitido manifestación de voluntad en tal sentido, por lo que se descarta su operancia.

Sobre la suspensión del plazo de prescripción, resulta pertinente advertir que la conciliación intentada en la presente anualidad no produce efectos de cesación transitoria de la prescripción, en los términos de la Ley 640 de 2001,¹¹ pues tal fenómeno ya estaba consolidado.

Adicionalmente debe destacarse que en el presente asunto no intervienen personas con incapacidad legal demostrada y, la pretensión se formula directamente por uno de los partícipes en el negocio jurídico contenido en la escritura pública atacada en simulación, quien pleno conocimiento, por ende, tenía de la situación sustancial que ahora se controvierte.

¹⁰ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Octava Edición – Editorial Temis. Bogotá D.C – Año 2018 Página 477.

¹¹ Ley 640 de 2001. Artículo 21. Suspensión de la Prescripción o de la Caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Por último, no hay lugar a reconocer la configuración de interrupción de la prescripción con ocasión de la presentación de la demanda el día 2 de agosto de 2022, puesto que, como ya se dijo, tal figura se presenta únicamente en tanto dicho fenómeno no haya operado. En otras palabras, no es dable hablar de interrupción del plazo de prescripción si se considera que el libelo se radicó cuando tal prescripción venía surtiendo efectos.

Y que no se diga que el presente caso debe estudiarse a la luz de las normativas anteriores a la expedida en el año 2002, que preveían plazos mayores para la operancia de la prescripción, pues incluso de aceptarse tal aserto, la conclusión es la misma, toda vez que, como se viene diciendo, los instrumentos públicos atacados datan de más de 30 años de preparados.

Probado como se encuentra el medio exceptivo en análisis, es procedente negar las súplicas de la demanda y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso, imponiendo condena en costas a la parte demandante, para lo cual se tendrá como agencias en derecho la suma equivalente a 5 SMMLV, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva, por lo expuesto.

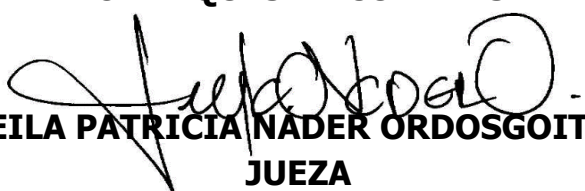
SEGUNDO: DENEGAR las súplicas de la demanda, conforme se ha motivado.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia la terminación del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante, y señalar como agencias en derecho causadas la suma equivalente a 5 SMMLV, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA